

Art. 11° Conforme á lo prevenido en el citado art. 33° de la ley de 26 de marzo de este año, desde el 1° de julio próximo pertenecen á la Federación todos los bienes, derechos y acciones de los ayuntamientos del Distrito. En consecuencia, desde el expresado día 1° de julio, la Federación cobrará y percibirá cuanto á los ayuntamientos sé deba por rezagos de impuestos, por contratos, indemnizaciones ó cualquiera otro título.

Art. 12° Los bienes inmuebles que dejan de pertenecer á los municipios del Distrito Federal, y que de conformidad con lo prevenido en el artículo 33° de la ley citada de 26 de marzo pasan á ser de propiedad de la Federación, se registrarán, en lo sucesivo, por la ley de 18 de diciembre de 1902 y por las demás que se expidan sobre bienes inmuebles federales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 22° de la presente. Los bienes á que se refiere este artículo estarán bajo la dependencia de la secretaría de Gobernación, para los efectos de la citada ley de 18 de diciembre de 1902 siempre que sean de uso común, ó estén destinados á algún servicio público á cargo de la expresada secretaría, ya sea directamente, ó ya por medio de los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del Distrito.

Art. 13° Los ejidos y montes de las municipalidades del Distrito quedarán á cargo de la dirección general de Obras públicas para todo lo relativo á su cuidado, arrendamientos y demás actos de mera administración.

La administración de los capitales que dejan de pertenecer á los ayuntamientos y el cobro de sus réditos, corresponderán directamente á la tesorería general de la Federación.

CAPÍTULO II.

Recaudación de ingresos.

Art. 14° La dirección de contribuciones directas del Distrito Federal, se denominará en lo sucesivo *Dirección general de rentas del Distrito Federal*, y además de sus funciones en lo relativo á contribuciones directas, tendrá á su cargo la administración y recaudación de todos los impuestos, rentas é ingresos á que se refiere el art. 2° de esta ley.

Art. 15° La dirección general de rentas del Distrito Federal se dividirá en dos subdirecciones:

I. Subdirección de contribuciones directas.

II. Subdirección de ramos municipales.

Tendrá además una oficina de contabilidad y glosa, que será común á una y á otra subdirección.

Art. 16° La subdirección de contribuciones directas, tendrá á su cargo la administración y recaudación de las siguientes contribuciones directas:

I. Contribución predial.

II. Contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos;

III. Derecho de patente;

IV. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina.

Art. 17° Se incorporarán al derecho de patente, y en tal concepto serán administrados y recaudados también por la misma subdirección, los siguientes impuestos que conforme á ley general de ingresos municipales han tenido hasta ahora este carácter:

I. Impuestos sobre casas de alojamiento (casas de huéspedes, hoteles mesones y posadas);

II. Impuestos sobre los siguientes giros mercantiles ó industriales:

1. Carnicerías;

2. Dulcerías;

3. Establos de vacas;

4. Expendios de efectos de tocinería;

5. Expendios de jabón;

6. Expendios de manteca;

7. Expendios de tabaco;

8. Fábricas de bizcochos y galletas;

9. Fábricas de tabacos;

10. Hornos de ladrillo;

11. Neverías;

12. Panaderías;

13. Pastelerías;

14. Reposterías;

Art. 18° La subdirección de ramos municipales tendrá á su cargo la administración y recaudación de los siguientes impuestos, rentas é ingresos:

I. Productos de servicios de carácter municipal:

A. Aguas;

B. Mercados;

C. Rastros;

D. Cementerios ó panteones;

II. Impuestos sobre los siguientes giros mercantiles:

A. Cafés;

B. Fondas;

C. Pulquerías;

D. Expendios de vinos, licores y cervezas;

E. Casas de empeño;

III. Impuestos ó derechos diversos que formaban parte de la dotación de los fondos municipales:

A. Impuesto de pavimentos y atarjeas;

B. Impuesto sobre materiales de construcción;

C. Derechos por licencias de obras exteriores é interiores;

D. Impuestos sobre juegos y diversiones públicas;

E. Impuestos sobre postes;

F. Impuesto sobre vehículos (carruajes de alquiler, carruajes particulares, carros y velocipedos);

G. Derechos de legalización de pesas y medidas;

H. Derechos de legalización de firmas;

IV. Impuesto sobre consumo de pulques establecido por la ley de 12 de mayo de 1896 y sus reformativas;

V. Productos del registro civil;

VI. Productos de los servicios sanitarios del Distrito, incluyendo los de la inspección de sanidad;

VII. Multas impuestas en el Distrito por cualquiera autoridad local con excepción de las judiciales;

VIII. Derechos por cualquiera clase de permisos ó licencias que expidan las autoridades locales del Distrito;

IX. Ingresos en virtud de concesiones, permisos ó contratos relativos á

los servicios dependientes de los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno;

X. Aprovechamientos en los ramos cuya administración esté encargada á los mismos funcionarios.

Art. 19° Continuarán causándose en el Distrito Federal todos los impuestos, derechos y pensiones que establecen las leyes y disposiciones vigentes, con sujeción á lo que las mismas previenen, en cuanto no se oponga á la presente ley, y con la siguiente modificación:

La contribución predial que establece el capítulo I de la ley de contribuciones directas, de 12 de mayo de 1896, sólo se causará sobre las fincas urbanas situadas en la ciudad de México, y no sobre las que se encuentren fuera de ella, aunque estén dentro de la municipalidad de México, pues éstas causarán la contribución sobre su valor fiscal, en los términos que dispone el capítulo II de la citada ley.

Para los efectos de este artículo, la secretaria de Hacienda, en vista del número y de la importancia de las construcciones existentes y de las que vayan levantándose, determinará el perímetro de la parte de la municipalidad que deba considerarse como ciudad de México, y modificará dicho perímetro siempre que, á su juicio, lo exijan las circunstancias, expidiendo en cada caso el decreto respectivo.

Art. 20° Las cuotas que conforme á la ley general de ingresos municipales, deben pagarse por los puestos

ó giros establecidos en el interior de mercados públicos, comprenden el alquiler del local á la vez que el impuesto que grava dichos giros. Los impuestos ó giros establecidos en accesorias, bodegas ó cuartos cerrados que formen parte del edificio de los mercados, aunque tengan acceso por el interior del mercado, causarán además del precio del arrendamiento del local, la contribución que les corresponda, bien sea por el derecho de patente, ó por cualquier otro de los enumerados en la presente ley; pero en este caso no tendrán que satisfacer la cuota de mercados.

Art. 21° Corresponden á la renta de mercados las cuotas que deben pagarse por los puestos establecidos en la vía pública, y por los que, con permiso de los dueños de las fincas particulares, se establezcan en los zaguanes ó accesorias y que, por carecer de instalación en forma, no puedan considerarse como verdaderos establecimientos, y en consecuencia, no están sujetos al derecho de patente ni otra contribución sobre giros mercantiles.

Art. 22° La subdirección de ramos municipales tendrá á su cargo la administración de los rastros y mercados de todas las poblaciones del Distrito. Le corresponde también celebrar los contratos de arrendamiento de las accesorias, bodegas y demás localidades que se alquilen en los rastros y mercados, y percibir las rentas correspondientes.

El arrendamiento de locales se sujetará á lo prevenido en las leyes fe-

derales sobre la materia y en los puntos no previstos en ellas, á las disposiciones que dicte la secretaria de Hacienda.

Art. 23° La formación de la cuenta que ha de remitirse á la Tesorería general de la nación, así como la glosa preventiva de todas las operaciones efectuadas por ambas subdirecciones, se hará por la oficina de contabilidad y de glosa de que habla esta ley, según las prevenciones que al efecto dicte la secretaria de Hacienda. La cuenta debidamente comprobada se remitirá por semestres á la tesorería general.

Art. 24° El empadronamiento, el ajuste, el cobro y la recaudación de los impuestos que se causen en las municipalidades foráneas, así como la recaudación de cualesquiera rentas derechos é ingresos que en ellas deban percibirse, quedarán encomendados á la subdirección que tuvieren á su cargo el ramo á que correspondan, y al efecto las subdirecciones serán auxiliadas por agentes recaudadores, cuyo número determinará el presupuesto de egresos, y cuya circunscripción y residencia fijará la secretaria de Hacienda.

Estos agentes dependerán, en lo económico, de la subdirección de contribuciones directas; pero en cuanto á sus funciones y rendición de cuentas estarán sujetos á cada una de las subdirecciones, en los ramos que ellas tienen asignados.

Art. 25° Los agentes recaudadores serán, á su vez, auxiliados por subagentes ó cobradores, cuyo número

determinará el presupuesto de egresos y cuya circunscripción y residencia serán fijadas por la secretaria de Hacienda.

Art. 26° Los agentes y subagentes recaudadores cuidarán de que las propiedades y causantes de sus respectivas demarcaciones estén empadronados; avisarán de todo cambio que, en su concepto, haya sufrido el valor fiscal ó la importancia de los giros mercantiles ó establecimientos industriales ó talleres, y vigilarán que los causantes cumplan estrictamente con las leyes relativas.

Art. 27° El director general, los subdirectores, el contador, los jefes de departamento, los agentes recaudadores y los subagentes ó cobradores, caucionarán su manejo conforme á las leyes y disposiciones federales de la materia.

Art. 28° La dirección general de rentas del Distrito Federal ejercerá, por conducto de sus respectivas subdirecciones, todas las facultades y funciones que la ley general de ingresos municipales asigna á la administración de rentas municipales de México y á las tesorerías de las municipalidades foráneas; el director general de rentas las que la misma ley asigna á las comisiones de Hacienda, y la secretaria de Hacienda las que conforme á la repetida ley corresponden á los ayuntamientos.

Art. 29° El cobro de los impuestos que establece la ley general de ingresos municipales sobre casas de alojamiento y giros mercantiles é industriales, cuya recaudación queda

encomendada á la subdirección de contribuciones directas, conforme al art. 17° de esta ley, se sujetará en lo relativo á manifestaciones, asignación de cuotas y procedimientos, á las prevenciones relativas de la ley de contribuciones directas vigente, menos en cuanto á los establos de vacas y las fábricas de tabacos, que continuarán causando las cuotas especiales que determina la ley general de ingresos municipales.

En el cobro de los ingresos cuya recaudación se efectuará conforme á la presente ley por la subdirección de ramos municipales, se continuarán observando los preceptos de la ley general de ingresos municipales.

Art. 30° Los departamentos ú oficinas dependientes del gobernador del Distrito, del director general de Obras públicas ó del presidente del Consejo Superior de Salubridad, que tengan á su cargo servicios en que deban recaudarse impuestos, derechos, rentas, multas ó cualquiera otro ingreso, se sujetarán, en todo lo que se refiera á recaudación de fondos, comprobación y contabilidad, á las disposiciones que dicte la secretaria de Hacienda, y, en su caso, á los acuerdos de la dirección general de rentas.

CAPÍTULO III.

Egresos.

Art. 31° Los pagos que exijan los servicios del Distrito Federal, encomendados á los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobier-

no del mismo Distrito, ó bien á los empleados ú oficinas que de ellos dependan, se harán por la Tesorería general de la nación, por medio de pagadores ó de oficinas pagadoras, conforme á la ley de 12 de diciembre de 1902, á los reglamentos respectivos y á las disposiciones de la secretaria de Hacienda.

Art. 32° Para efectuar los pagos se librará la orden correspondiente por el funcionario del Consejo Superior de Gobierno del Distrito que tenga á su cargo el respectivo servicio, y dicha orden será comunicada á la secretaria de Hacienda, conforme al art. 41° de la ley de 26 de marzo de este año.

Los sueldos de empleados y los gastos menores de las oficinas no necesitan orden especial para su pago, bastando con que estén comprendidos en el presupuesto general ó en el correspondiente presupuesto mensual.

Art. 33° Con excepción de los casos previstos en la última parte del artículo anterior, ningún pago se verificará si el gasto no está comprendido en el correspondiente presupuesto mensual ó en una autorización adicional, aunque esté autorizado el presupuesto general del año.

Las anteriores prevenciones relativas á pagos, deben entenderse sin perjuicio de que se exijan todos los requisitos de justificación, comprobación, fianzas y demás que previenen para los pagos, según los casos, las leyes y disposiciones federales vigentes.

Art. 34° Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por los funcionarios que constituyen el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal ó por sus agentes, sólo podrá hacerlos la tesorería general ó las oficinas que ella designe.

Art. 35° Todo contrato de obras ó de compra de efectos cuyo valor conocido ó calculado exceda de un mil pesos, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado á la secretaria de Hacienda para que lo transmita á la tesorería con las instrucciones convenientes.

Art. 36° Cuando se trate de contratos ó acuerdos que deban resolverse en gastos ó pagos que excedan de cinco mil pesos, dichos contratos ó acuerdos serán previamente aprobados por el Consejo Superior de Gobierno ó por la secretaria de Gobernación, y comunicados, precisamente por conducto de ésta, á la de Hacienda, tan luego como se extienda el contrato ó se dicte el acuerdo.

Art. 37° Todo contrato, acto ú operación, en virtud del cual se constituya una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Consejo Superior de Gobierno, con aprobación de la secretaria de Gobernación, con cargo á presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten á pagos que hayan de efectuarse, á lo más, dentro de los

tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del presupuesto vigente cuando se contraiga la obligación, y tenga ésta por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, ó la retribución de servicios personales que se presen por virtud de contrato.

Para la compra de combustible, materias primas, muebles y útiles para las oficinas y establecimientos del Distrito Federal, el compromiso contraído sólo podrá extenderse al año fiscal siguiente.

En todo caso, deberá oírse la opinión de la secretaria de Hacienda.

Transitorios.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el 1° de julio de este año; pero las disposiciones que contienen preceptos que por su tenor deban ser cumplidos antes de dicho día, comenzarán á regir en la fecha que respectivamente previenen.

Art. 2° La administración y recaudación del impuesto sobre consumo de pulques, quedará á cargo de la subdirección de contribuciones directas, entretanto se hacen en el local destinado al despacho de la subdirección de ramos municipales, los arreglos necesarios para que allí se instalen los empleados que tienen encomendados los trabajos relativos; pero el producto del impuesto figurará desde luego en la cuenta de ramos municipales. Dicho impuesto continuará regido por la ley relativa de 12 de mayo de 1896 y su reformatoria.